

(31 DIC 2025)

"Por Medio de la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;".

Que el artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



RESOLUCIÓN No.

(31 DIC 2025)

Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ evidenció que la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada Legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.371.650, ha venido ejecutando un proyecto sin los respectivos permisos ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, a través del Auto N°130 del 29 de julio de 2024, ordenó el inicio a la etapa de indagación preliminar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.371.650, por la presunta ejecución de proyectos, sin los respectivos permisos ambientales. todo ello con el fin de determinar si los hechos validados anteriormente, constituyen una violación a las normas Leyes 99 de 1993, 685 de 2001, 1333 de 2009, Decreto 1086 de 2015 y demás disposiciones normativas de carácter ambiental, para así determinar si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio.

Que, mediante citación se le notificó al señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.143.371.650, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, para que comparezca ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución N°1904 del 12 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, resolvió imponer medida preventiva y ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, consistente en la suspensión inmediata de todas las obras, proyectos y/o actividades, a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representado legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.143.371.650, de Cartagena, por ejecutar proyectos, sin los respectivos permisos ambientales.



RESOLUCIÓN No.1 935 - - -

(31 DIC 2025)

Que, la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, en calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.** identificada con NIT901551422-7, aportó la solicitud y el Plan de Adaptación a la Guía de Manejo Ambiental, para la ejecución de la obra "**CONSTRUCCIÓN PARQUE RECREO – DEPORTIVO EN EL CORREGIMIENTO DE BRISAS, MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIEN – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**".

Que mediante Auto N°031 del 10 de febrero de 2025, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, resolvió aperturar a proceso sancionatorio en contra de la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.**, identificada con NIT901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, al ejecutar el proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN PARQUE RECREO – DEPORTIVO, EN EL CORREGIMIENTO DE BRISAS, MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**", y de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.143.371.650, en razón a que no cuenta con permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituye una presunta infracción de carácter ambiental.

Que, la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, en calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.** identificada con NIT901551422-7, presentó respuesta, ya que había sido notificada del Auto N°031 del 10 de febrero de 2025, en cual CODECHOCÓ dio apertura a proceso sancionatorio, en dicha respuesta, la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, esbozó, que, **CONSTRUJASPE S.A.S.**, cuenta con Guía de Manejo Ambiental, la cual fue radicada en CODECHOCÓ. Además, afirmó que **CONSTRUJASPE S.A.S.** cuenta con la certificación correspondiente que demuestra la procedencia legal del material de construcción (arena y grava), y para soportar todo ello, se aportó los respectivos documentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



RESOLUCIÓN No. 1935 -

(31 DIC 2025)

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que igualmente de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen una función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, de acuerdo con lo descrito, son sujetos de la imposición de sanciones quienes por acción u omisión infrinjan las disposiciones ambientales, razón por la cual en el presente caso se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CHOCO-CODECHOCO.

Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° No 22-96 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V 122-01-13



RESOLUCIÓN No. 1935 - - - - 1

(31 DIC 2025)

Que los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinan que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente(...)

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través de varias autoridades ambientales, entre las que figuran las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CARGOS FORMULADOS.

Que a través del Auto N°112 del 13 de junio del 2025 se procedió a formular pliego de cargos en contra de las empresas **CONSTRUJASPE S.A.S.** identificada con NIT901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ** y la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada legalmente por el señor **JOSÉ DANIEL COGOLLO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.371.650, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: *Infringir la normatividad ambiental, al ejecutar el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, PARQUE RECREO - DEPORTIVO EN EL CORREGIMIENTO DE BRISAS, MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ" sin contar con los permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, ni de la disposición final de estos residuos lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.*

RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS.

Que los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se imputa en virtud de los cargos formulados.



RESOLUCIÓN N° 1935 - -

() 31 DIC 2025)

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.** identificada con NIT901551422-7, por medio de su representante legal la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, presentó los documentos ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, con la finalidad de ser exonerado del proceso sancionatorio aperturado:

1. Formato de liquidación para trámites ambientales.
2. Constancia de pago de servicio de evaluación por instrumentos de control y manejo ambiental.
3. Contrato de obra pública entre Asomudacar y Construjaspe S.A.S.
4. Acta de inicio de ejecución contractual.
5. Acta de finalización y recibo de actividades.
6. Certificado de compra de madera.
7. Contrato de arrendamiento de inmueble.

PRUEBAS.

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo. En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducción, pertinencia y necesidad, y que, de acuerdo a los cargos formulados, esta autoridad ambiental determine el material probatorio objeto de valoración que sería tenido en cuenta.

ANALISIS PROBATORIO Y DECISIÓN.

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que nos ocupa, se procederá a abordar el análisis probatorio del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor y en caso de proceder una sanción, se deberá realizar la motivación pertinente y



RESOLUCIÓN No. 1935 - - - -

(31 DIC 2025)

desarrollar los criterios legales para imponerla, o en su defecto a exonerar de responsabilidad si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Que así las cosas y con el fin de lograr una correcta adecuación de los cargos formulados es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

(..)Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. (Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos: "Uno de los principios esenciales comprendidos en el

artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que consecuente con lo anterior ha de concluirse que la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción. Que a continuación se analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas y acto administrativo presuntamente vulnerado frente a los hechos investigados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente si es viable, o no, la imposición de una sanción.



(31 DIC 2025)

ANÁLISIS DEL PRIMER CARGO:

Que la estructura del cargo primero contempla presunto incumplimiento Infringir la normatividad ambiental, al ejecutar el proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN, PARQUE RECREO – DEPORTIVO EN EL CORREGIMIENTO DE BRISAS, MUNICIPIO CARMEN DEL DARIÉN – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**" sin contar con los permisos e instrumentos ambientales necesarios para su ejecución, así como tampoco existe certeza sobre la procedencia licita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, ni de la disposición final de estos residuos lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Que en el asunto en cuestión, esta Corporación observa que la citada Resolución 1023 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), **efectivamente adopta las guías ambientales como herramientas de orientación para sectores específicos**, sin que su incumplimiento pueda, por sí solo, configurar una infracción, salvo que la normativa aplicable imponga su adopción obligatoria o su radicación previa, por lo tanto, no se evidenció norma legal o reglamentaria que imponga la obligación de radicar o pagar por la adopción de la guía ambiental en el marco del proyecto ejecutado.

Que en el mismo escrito de descargos, los investigados señalaron que el proyecto en cuestión se enmarca dentro de las actividades descritas en el Capítulo 5, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.5.4.5, el cual establece que las actividades de **mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública** no requieren de licencia ambiental, plan de manejo ambiental ni instrumentos equivalentes, salvo que impliquen el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, caso en el cual sí se exigirán los respectivos permisos específicos.

Que del análisis de las evidencias técnicas y documentales aportadas no se desprende que la ejecución del proyecto haya implicado una afectación directa a recursos naturales renovables sin el respectivo permiso, ni que se haya superado el umbral que obligaría a solicitar licencia ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES.

Que, en mérito de lo anterior, esta Corporación concluye que no se configuran los elementos suficientes para declarar la responsabilidad administrativa ambiental de los investigados, en tanto no existió infracción normativa probada, ni dolo o culpa en su actuación, ni daño ambiental comprobado, por lo que ha de EXONERARSE a la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.**, identificado con NIT 901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, y la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con



RESOLUCIÓN No. 1935 - - -

(31 DIC 2025)

NIT901415647-5, representada legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.143.371.650.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se ordenará informar la presente decisión a dicha entidad.

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.**, identificada con NIT901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, y la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, del proceso aperturado en su contra. Lo anterior con fundamento en las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la empresa **CONSTRUJASPE S.A.S.**, identificado con NIT 901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, y la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, o a quien al momento de la notificación ostente la condición de representante legal, o por conducto de apoderado debidamente constituido, en los términos señalados en los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las respectivas constancias en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 1935 - - -

(31 DIC 2025)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Cierre y Archivo del expediente de **CONSTRUJASPE S.A.S.**, identificada con NIT 901551422-7, representada legalmente por la señora **SANCY YUSSELY COSSIO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.076.329.963, y la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE URABÁ, DARIÉN Y CARIBE ASOMUDACAR**, identificada con NIT901415647-5, representada legalmente por el señor **JOSE DANIEL COGOLLO GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.143.371.650.

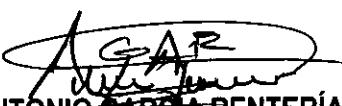
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección Jurídica de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

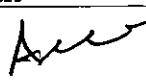
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente proveído a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ y al alcalde del Municipio de Carmen del Darién, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

(31 DIC 2025)


AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA.
 Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Aprobó	Fecha	Folios
Yeiner A. Panesso Garcia. Judicante - UTCH. 	Amin A. García Rentería. Secretario General. 	Diciembre de 2025	Diez (10)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.